



Poder Judicial de la Nación

PROTOCOLO

T. 102 Ac. 6/14 Mat. Penal

FCB N° 02375/2019/TO1

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

FCB 2375/2019/TO1

Córdoba, 14 de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“MERCAU, JIMENA VERÓNICA HAYDÉE S/ALTERACIÓN DOLOSA DE REGISTROS” (Expte. FCB 2375/2019/TO1)**, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo de la señora Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia del **Dr. Pablo Urrets Zavalía** como Secretario de Cámara, e interviniendo el señor Fiscal General **Dr. Maximiliano Hairabedián**, el señor Defensor Público Oficial coadyuvante **Dr. Christian Emmanuel Oliveto**, en ejercicio de la defensa técnica de la acusada Jimena Verónica Haydée Mercau, DNI N° 26.862.245, nacida en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, el día 10 de noviembre de 1978, hija de Eduardo Rubén Mercau y de Liliana Destefano del Valle (f), de estado civil casada, madre de cuatro hijos, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle El Rey N° 664, Villa María, provincia de Córdoba; a quien el requerimiento de elevación de la causa a juicio le atribuye la comisión de los siguientes hechos:

“HECHO PRIMERO

El día 02 de Julio de 2018, a las 15.45hs., Jimena Verónica Haydee MERCAU, modificó dolosamente los registros informáticos del Fisco Nacional.

La maniobra consistió en el ingreso indebido al sistema informático de solicitud de facturación electrónica de la AFIP, desde la IP N°190.105.208.198, asignada en esa oportunidad al comercio denominado “Ultra Cyber”, sito en calle Catamarca N°1066 de la ciudad de Villa María, Cba., con una clave fiscal perteneciente a la Sra. Lorena Paola Gigena, DNI N°30.309.734, mediante la cual generó la factura A N° N°00000047, en concepto de “Fletes mercadería Villa Dolores”, por un total de \$85.547,00.

HECHO SEGUNDO

El día 19 de Julio de 2018, a las 18.00hs., Jimena Verónica Haydee MERCAU, modificó dolosamente los registros informáticos del Fisco Nacional.



La maniobra consistió en el ingreso indebido al sistema informático de solicitud de facturación electrónica de la AFIP, desde la IP N°152.169.34.5, con una clave fiscal perteneciente a la Sra. Lorena Paola Gigena, DNI N°30.309.734, mediante la cual generó la factura A, N° 0000054, en concepto de “Fletes mercadería Bs. As.-Río Cuarto”, por un total de \$34.593,90.

HECHO TERCERO

El día 01 de Agosto de 2018, a las 14.28hs., Jimena Verónica Haydee MERCAU, modificó dolosamente los registros informáticos del Fisco Nacional.

La maniobra consistió en el ingreso indebido al sistema informático de solicitud de facturación electrónica de la AFIP, desde la IP N°190.105.208.198, asignada en esa oportunidad al comercio denominado “Ultra Ciber”, sito en calle Catamarca N°1066 de la ciudad de Villa María, Cba., con una clave fiscal perteneciente a la Sra. Lorena Paola Gigena, DNI N°30.309.734, mediante la cual generó la factura A, N° 0000061, en concepto de “Flete de Villa Dolores-Buenos Aires y Flete de Villa Dolores - Córdoba”, por un total de \$92.565,00.

HECHO CUARTO

El día 01 de Agosto de 2018, a las 14.33hs., Jimena Verónica Haydee MERCAU, modificó dolosamente los registros informáticos del Fisco Nacional.

La maniobra consistió en el ingreso indebido al sistema informático de solicitud de facturación electrónica de la AFIP, desde la IP N°190.105.208.198, asignada en esa oportunidad al comercio denominado “Ultra Ciber”, sito en calle Catamarca N°1066 de la ciudad de Villa María, Cba., con una clave fiscal perteneciente a la Sra. Lorena Paola Gigena, DNI N°30.309.734, mediante la cual generó la factura A, N° 0000061, en concepto de “Flete de Villa Dolores-Mendoza y Flete de Villa Dolores - Córdoba”, por un total de \$81.070,00.

IV. CALIFICACION LEGAL

Los hechos descriptos, atribuidos a la Sra. Jimena Verónica Haydee MERCAU, encuadran en la figura penal contemplada en el Art. 11 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 2375/2019/TO1

Régimen Penal Tributario conforme ley 27.430 –Alteración dolosa de registros-, imputable en carácter de autora (Art. 45 del C.P.).”

Radicada la causa en el Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, con fecha 06 de mayo de 2021 compareció el señor Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 *bis*, CPPN). En virtud de ello, acompañó un acuerdo celebrado con la acusada Jimena Verónica Haydée Mercau, asistida por su abogado defensor, el Dr. Christian Emmanuel Oliveto, en el que se acreditó que las partes prestaban su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto de los hechos, su participación y la calificación legal, esto es la alteración dolosa de registros, en carácter de autoría (arts. 11 del Régimen Penal Tributario de la Ley 27430 y 45 del CP).

En tales condiciones, el señor Fiscal General estimó suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión de los hechos y de su participación, su responsabilidad criminal por el delito atribuido y su falta de antecedentes penales (conforme surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia), todo lo cual valoró en conjunto con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo establecido en los artículos 40 y 41 del CP. Por todo ello, estimó suficiente aplicar a Jimena Verónica Haydée Mercau la pena de dos años de prisión, en forma de ejecución condicional, y costas procesales.

En virtud de lo dispuesto en el art. 431 *bis* punto 3 del CPPN, se celebró la audiencia de “conocimiento *de visu*” con Jimena Verónica Haydée Mercau.

Y CONSIDERANDO:

Así las cosas, el Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y, en ese caso, es responsable Jimena Verónica Haydée Mercau? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación



legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción que debe aplicarse y procede la imposición de costas procesales?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:

Jimena Verónica Haydée Mercau viene acusada como autora del delito de alteración dolosa de registros, conforme lo establecido en los artículos 45 del Código Penal y 11 del 279 del Régimen Penal Tributario de la Ley 27430.

El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio precedentemente transcripto fija los hechos en que se funda la acusación y cumple el requisito de la sentencia en lo que atañe a la enunciación de aquellos y sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el art. 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el artículo 431 *bis* del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas por la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inciso 5° de la norma citada.

En oportunidad de receptar declaración indagatoria a Jimena Verónica Haydée Mercau, a tenor del art. 294 del CPPN, se abstuvo de prestar declaración (fs. 80/81).

Anticipo mi opinión coincidente con la convenida por las partes, según fuera plasmada en el acuerdo presentado ante el Tribunal, en cuanto a la existencia de los hechos.

Al respecto, debo señalar que la sustanciación de las presentes actuaciones comenzó con fecha 28 de septiembre de 2018, cuando Lorena Paola Gigena compareció ante la Policía Federal Argentina y efectuó una denuncia. Allí, manifestó que se desempeña como transportista y que, aproximadamente en agosto, había recibido una llamada de su contadora — Claudia Castro—, quien le dijo que en la facturación del último día del mes de julio tenía algunas con costos altos, que habían sido generados por transporte de mercadería a empresas, a lo que la nombrada respondió que no había realizado viajes, ni en las fechas indicadas, ni a las empresas referidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 2375/2019/TO1

Continuó su declaración señalando que, horas antes de efectuar la denuncia, había concurrido a AFIP, donde le indicaron que primero debía hacer la denuncia ante la Policía Federal. Luego, se le preguntó a la denunciante si alguien, además de ella, tenía acceso a su clave fiscal, a lo que respondió que su contadora, Claudia Castro, y el secretario de la central de cargas de Alta Gracia, Fernando Santrovich (fs. 1).

La denunciante acompañó cuatro copias de las facturaciones denunciadas: la primera factura, tipo "A" N° 00000047, de fecha 29 de junio de 2018, a nombre de Minera Santa Bárbara S.A., por el servicio de flete de mercaderías de Villa Dolores a Buenos Aires, Mendoza y Córdoba, por un total de \$85.547 (fs. 3); la segunda factura, tipo "A" N° 00000054, de fecha 19 de julio de 2018, a nombre de Maceratesi Miriam Alejandra, por el servicio de flete de mercadería de Buenos Aires a Río Cuarto, por un total de \$34.593 (fs. 6); y las facturas tercera y cuarta, tipo "A" N° 00000061 y N° 00000063, respectivamente, ambas con fecha 31 de julio de 2018, a nombre de Minera Santa Bárbara S.A., también por el servicio de flete de mercaderías de Villa Dolores a Mendoza, Córdoba y Buenos Aires, por un total de \$92.565 y \$81.070, cada una (fs. 4 y 5).

Seguidamente, se recibió declaración testimonial a Lorena Paola Gigena ante la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba, oportunidad en la que expresó que se dedica al transporte de cereales desde hace ya algunos años, que para ello cuenta con un camión especial destinado únicamente a la prestación de ese servicio. Sostuvo que, a través de su contadora, supo de la emisión de cuatro facturas en los meses de junio y julio de 2018, por transporte de mercadería a empresas ubicadas en Río Cuarto y Villa Dolores por montos aproximados de Pesos setenta mil (\$70.000). También se enteró de que esas empresas se encuentran inscriptas en AFIP y que su objeto social es la venta de indumentaria o minería (fs. 14/15).

Por otro lado, se encuentra incorporado en autos principales un informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos que da cuenta de las



direcciones IP desde donde fueron generadas las facturas emitidas a través de la clave fiscal de Lorena Paola Gigena a Minera Santa Bárbara SA (CUIT N° 30-70954243-1) y Maceratesi Miriam Alejandra (CUIT N° 27-24521105-3) con fechas 29 de junio y 19 y 31 de julio de 2018, respectivamente.

En dicho informe se detalla que las facturas emitidas a Minera Santa Bárbara SA en las fechas 29/06/2018 (autorizada el 02/07/2018, a las 15.45 horas) y 31/07/2018 (autorizadas el 01/08/2018, a las 14.28 y 14.33 horas, respectivamente) se realizaron a través de la dirección IP 190.105.208.198. Mientras que la factura de fecha 19/07/2018 (autorizada en igual fecha, a las 18.00 horas), emitida a Maceratesi, Miriam Alejandra se realizó a través de la dirección IP 152.169.34.5 (fs. 27/29vta.).

Con estas direcciones IP, se procedió a efectuar consulta en el sitio web www.lacnic.net, en el que pudo averiguarse que las direcciones corresponden a las firmas “TELECOM S.A.” y “SITSA” (v. certificado de fs. 30 y constancias de fs. 31/34).

Seguidamente, se ofició a la compañía SITSA TELECOMUNICACIONES, lo que motivó que el presidente de Pogliotti & Pogliotti Construcciones S.A. indicara que la dirección IP N° 190.105.208.198 fue asignada a Damián Darío Lamberti, con domicilio en calle Catamarca N° 1066 de la ciudad de Villa María (fs. 38).

Además, se encuentra incorporado un informe de la página CUIT Online respecto del nombrado Lamberti, del que surge que se halla registrado ante la AFIP en el rubro “actividades de Servicios de Informática N.C.P., Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados N.C.P., Venta al por menor de tabaco en comercios especializados y Servicios de Locutorios” (fs. 39). A su vez, ello coincide con el informe de NOSIS – Investigación & Desarrollo, que detalla que el domicilio fiscal del antes mencionado era calle Catamarca N° 1066 de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba (fs. 40/43).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 2375/2019/TO1

Asimismo, obra agregado al expediente un cuadro que indica que la dirección de IP 152.169.34.5 se encuentra asignada a Jimena Verónica Mercau, DNI N° 26.862.245, con domicilio de facturación en calle Dean Funes 1100 de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, en estado “activo” (fs. 44/vta.) y el respectivo informe de NOSIS de la nombrada (fs. 45/47).

Con dicha información recabada en instrucción en la ciudad de Córdoba, se declaró la incompetencia territorial del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y se dispuso la remisión al Juzgado Federal de Villa María, por considerar que las direcciones desde las cuales se emitieron las facturas corresponden a la ciudad de Villa María (fs. 53/vta.).

Seguidamente, tras asumir la competencia el Juez Federal de Villa María, delegó la investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal (fs. 56). En consecuencia, la Fiscalía Federal de Villa María ordenó realizar tareas de investigación sobre el local comercial ubicado en calle Catamarca N° 1066 de dicha localidad (fs. 57/58).

Así, el auxiliar de inteligencia de la Policía Federal Argentina, Nicolás Fernando Tabieres, declaró que el comercio cuenta con un cartel “ULTRA CYBER” y se dedica a los rubros kiosco, locutorio telefónico, ciber y posee sistema de pago de facturas denominado “Pago fácil”. Señaló que dentro del local hay treinta computadoras ubicadas en escritorios tipo “box”. Relató que él ingresó sin revelar su identidad, ni condición de policía, y solicitó hacer uso de una computadora, para lo cual no se le requirió identificación personal. Además, pudo acceder a la data fiscal del comercio y aportó una fotografía donde se observa que se encuentra a nombre de “LAMBERTI DAMIÁN DARÍO”, CUIT N° 20-25794349-7. Con respecto a los horarios, vio en el cartel de la puerta que se encuentra abierto de lunes a viernes en el horario de 09.00 a 20.30 y los sábados de 10.00 a 14.30 horas (fs. 60/65).

Al plexo probatorio reseñado debo añadir el acuerdo celebrado entre Mercau y el Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 431 *bis* del CPPN; cuyo análisis conjunto me conduce a afirmar —con el grado de certeza



propio de esta etapa procesal— que Jimena Verónica Haydée Mercau utilizó la clave fiscal perteneciente a Lorena Paola Gigena y emitió cuatro facturas en concepto de “Flete de mercadería” con diferentes destinos, por las sumas de dinero que en cada una de las facturas se detallan. A través de estas maniobras, la acusada Mercau modificó los registros fiscales de AFIP. Nótese, a propósito de dicha conclusión, que aun cuando la sola confesión no puede constituir único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de la imputada confesa, cuando ello encuentra respaldo —como en este caso— en los elementos de prueba, adquiere relevancia respecto de la acreditación de los hechos a que alude.

Por lo expuesto, habiéndose probado la existencia de los hechos motivo de acusación y la participación responsable de la acusada Jimena Verónica Haydée Mercau, fijo la plataforma fáctica —de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio— en idénticos términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:

Determinada la existencia de los hechos reprochados a Jimena Verónica Haydée Mercau y su responsabilidad penal en la comisión, debo responder a la cuestión de la calificación legal que corresponde aplicar.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que las conductas de la acusada Mercau encuadran en la figura de “alteración dolosa de registros” (art. 11 del 279 del Régimen Penal Tributario de la Ley 27430), en calidad de autora (art. 45, CP). Esta calificación fue aceptada por la defensa técnica de la imputada.

En función de los hechos fijados en la cuestión que antecede y por las razones que siguen, anticipo que coincido con el encuadramiento jurídico dado a los hechos por las partes.

En este sentido, cabe mencionar que la norma vigente establece que “Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 2375/2019/TO1

modo sustrajere, suprimiere, occultare, adulterare, modificare o inutilizare: a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;(…)”.

La figura bajo análisis contempla un delito que se consuma por parte de cualquier persona que accede a los registros del fisco nacional, siendo desde este punto de vista un delito común. El modo de ejecución se corresponde con un grupo cerrado de acciones típicas que el citado artículo enumera en forma taxativa. En concreto, puede consistir en la sustracción, supresión, ocultamiento, adulteración, modificación o inutilización de los registros mencionados, entendiéndose por “modificar” transformar, cambiar o variar algo. Por su parte, las enunciadas acciones típicas deben orientarse necesariamente a registros o soportes documentales o informáticos del Estado, específicamente referidos a las obligaciones fiscales y/o previsionales (Riquert, Marcelo A.; *Régimen Penal Tributario y Previsional. Ley 27430. Comentada. Anotada*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019).

A la vez, cabe mencionar que el bien jurídico protegido por este delito es la intangibilidad de los registros o soportes documentales o informáticos del Estado.

En autos, la acusada Mercau se valió del usuario y clave fiscal perteneciente a otra persona —Lorena Paola Gigena— y emitió facturas tipo “A” en su nombre. Así, modificó los registros fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto de la contribuyente Gigena.

Dentro de las pautas del tipo subjetivo, se trata de un evidente delito doloso, que exige dolo directo y que quien ejecuta la acción tenga como propósito disimular la real situación fiscal de un obligado. Estos extremos se encuentran corroborados respecto de Mercau toda vez que la nombrada ingresó al sistema informático de AFIP desde una dirección IP asignada a su nombre. Por lo tanto, no pudo desconocer que, para ello, se valió de la clave



fiscal de otra persona y, a través de este medio, modificó los registros fiscales para generar facturas.

Por lo demás, esta misma maniobra se cometió en cuatro ocasiones diferentes, conforme fuera fijado en la cuestión anterior, de modo que los hechos atribuidos a la nombrada concursan en forma real o material (art. 55, CP). Al respecto, *“el concurso real existe cuando el autor ha cometido varios delitos independientes que son enjuiciados en el mismo proceso penal, se presupone la existencia de una pluralidad de acciones y una pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone que los delitos realizados son independientes”* (Bacigalupo, “Derecho Penal. Parte General”, 2da Edición, p. 591/592; Mir Puig, “Derecho penal. Parte general”, 9na Edición, p. 660).

Acerca de la definición de la participación criminal, debo decir que la acusada Jimena Verónica Haydée Mercau fue quien tuvo el dominio en la comisión de los hechos fijados en la cuestión anterior, lo que avala la conclusión de su autoría (art. 45, Código Penal).

Por último, debo consignar que no se advierte respecto de la acusada la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, y por las razones dadas precedentemente, considero que las conductas desplegadas por **Jimena Verónica Haydée Mercau** se subsumen en el delito de “alteración dolosa de registros” previsto por el artículo 11 del artículo 279 del Régimen Penal Tributario de la Ley 27430, cuatro hechos en concurso real, todos en calidad de autora (arts. 45 y 55 del CP). De este modo, dejo resuelta la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 2375/2019/TO1

Acreditados los hechos y la participación criminal de Mercau, así como definida la calificación legal, resta determinar la pena a imponer a la nombrada.

En el acuerdo de juicio abreviado, el señor Fiscal General estimó suficiente aplicar a Jimena Verónica Haydée Mercau la pena de dos años de prisión, en forma de ejecución condicional, y costas procesales.

Sobre el punto, debo destacar que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de las conductas reprochadas, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

Al respecto, debo tener en cuenta las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, que contienen aspectos objetivos y subjetivos, que contribuyen a agravar o atenuar la graduación de la pena.

En cuanto a los aspectos objetivos, que hacen a la entidad o gravedad de los hechos, destaco que la acusada, a través de su accionar, reveló un menosprecio por las normas tributarias, al modificar los registros informáticos del Fisco Nacional. A ello se suma el extremo del concurso real de delitos que se verifica en autos.

Con relación a los aspectos subjetivos, es decir, aquellos atinentes a la persona en sí, debo tener en cuenta —como atenuantes— que Jimena Verónica Haydée Mercau carece de estudios superiores, es ama de casa y madre de cuatro hijos. Asimismo, conforme se desprende del informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal incorporado digitalmente en las presentes actuaciones, la acusada no cuenta con antecedentes penales.

Por otro costado, en favor de la atenuación de la pena a aplicar, debo apreciar la actitud de disposición y colaboración de la acusada Mercau, al punto de haber arribado a un acuerdo de juicio abreviado con el Ministerio



Público Fiscal en el marco de la actual emergencia sanitaria con motivo del COVID-19; lo que —en definitiva— se ha traducido en una mayor eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, por las pautas de mensuración de la pena mencionadas y las contenidas en las citadas normas del código de fondo, estimo justo y adecuado imponer a Jimena Verónica Haydée Mercau, en su carácter de autora del delito de alteración dolosa de registros, en concurso real (arts. 45 y 55 del CP y 11 del 279 del Régimen Penal Tributario de la Ley 27430), el mínimo de la pena prevista para este delito, es decir, dos años de prisión e imposición de costas procesales (arts. 403 y 530 del CPPN).

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión establecida a la nombrada, en función de la ausencia de antecedentes penales, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP).

Por tal motivo, corresponde imponer a Mercau las siguientes reglas de conducta: **a)** residir en el domicilio sito en calle El Rey N° 664, barrio Mariano Moreno de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, y tener por constituido, a los fines de ser notificada electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, el número telefónico 0353-4171793, comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier modificación de los mismos; y **b)** someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de Córdoba por el mismo término de la presente condena (art. 27 bis, CP). Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Condenar a Jimena Verónica Haydée Mercau, ya filiada en autos, como autora penalmente responsable del delito de “alteración dolosa de registros”, cuatro hechos en concurso real, en los términos de los arts. 45 y 55 del CP y 11 del 279 del Régimen Penal Tributario de la Ley 27430, e imponerle, en tal carácter, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, en forma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 2375/2019/TO1

ejecución condicional, y costas procesales (arts. 26, 40 y 41 del CP y 403, 431 *bis* y 530 del CPPN).

II.- Imponer a Jimena Verónica Haydée Mercau las siguientes reglas de conducta: **a)** residir en el domicilio sito en calle El Rey N° 664, barrio Mariano Moreno de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, y tener por constituido, a los fines de ser notificada electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, el número telefónico 0353-4171793, comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier modificación de los mismos; y **b)** someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de Córdoba por el mismo término de la presente condena (art. 27 bis, CP).

III.- Intimar a la nombrada a que, dentro de los cinco días de que quede firme la presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70, conf. Actualización Resolución N° 498/91 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyos comprobantes deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23898 y 501, 516 y conchs. del CPPN).

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA

Seguidamente, se enviaron cédulas de notificación electrónica a los Dres. Christian Emmanuel Oliveto y Maximiliano Hairabedián, a través del Sistema de Gestión Integral de Expedientes LEX100, y copia de la presente a Jimena Verónica Haydée Mercau a fin de poner en su conocimiento lo resuelto. Conste.-

PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA

